



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097 - 2022-GRA-PRIDER/DG

Ayacucho, 31 MAR 2022

VISTO:

El INFORME No. 393-2022-GRA-PRIDER-DI/DCC e INFORME No. 416-2022-GRA-PRIDER-DI/DCC del Director de Infraestructura encargado - ING. DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA, INFORME N°001-2022-GRA-PRIDER/CP-WYA del Coordinador -Administrador del Proyecto: "AMPLIACION DE LA PRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA", INFORME No. 001-2022-GRA-GG-PRIDER/DPCM de la Asesora Externa del PRIDER, CARTA No. 13-2022-GRA-PPRA/LNAJ sobre opinión de expectativa de éxito de seguir proceso arbitral y la conveniencia de resolver la controversia en instancia temprana, de la Abogada del Área de Arbitraje de la Procuraduría Pública Regional, remitida al PRIDER con OFICIO No. 357-2022-GRA/PPRA-P por el Procurador Público Regional Abog. Victor Oriundo Medina, El INFORME LEGAL N° 028-2022-GRA-PRIDER-OAJ-EME, Constancia de Suspensión de Audiencia de Conciliación del CENTRO DE CONCILIACION "CONGA SOTO SOLUCIONES" (EXP No. 029-2022-JUS/CENCCOSS); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado PRIDER, es un Órgano Desconcentrado de Ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, economía y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del pliego gobierno Regional de Ayacucho creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008 -GRA/CR;

Que, mediante invitación a conciliar extrajudicialmente de fecha 22 de febrero de 2022, el Centro de Conciliación Extrajudicial "Conga Soto Soluciones" traslada al PRIDER, el escrito de invitación a conciliar extrajudicialmente, formulado por el Consorcio Asunta II, ante la controversia jurídica generada ante la comunicación de la Resolución de Contrato N°066-2020-PRIDER, mediante Carta Notarial N°03-2022-GRA-PRIDER-DG de fecha 08 de febrero de 2022; mediante la cual plantea dos pretensiones específicas:

- PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el PRIDER, revoque la Carta Notarial N°03-2022-GRA-PRIDER-DG de fecha 08 de febrero de 2022 del que comunica la Resolución del Contrato N°066-2020-PRIDER por causal de incumplimiento.

- SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el PRIDER, cumpla con aprobar el Pla de Terminación del Proyecto que adjunta al escrito.

Que, mediante Resolución Directoral N°059-2022-GRA/PRIDER/DG, se DELEGA la facultad de conciliar extrajudicialmente con el Consorcio Asunta II, al Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza, en su condición de Director de Infraestructura del PRIDER;

Que, mediante CARTA DE RENUNCIA IRREVOCABLE de fecha 17 de marzo de 2022 dirigida al Gobernador Regional de Ayacucho, el Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza; presenta su renuncia al cargo de Director de Infraestructura del PRIDER.

Que, mediante Memorando N°99-2022-GRA/GR de fecha 17 de marzo de 2022, la Vicegobernadora Regional - CPC. Gloria Falconí Zapata, ENCARGA las funciones de Director de Infraestructura del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097 - 2022-GRA-PRIDER/DG

PRIDER, al Ing. Daniel Collahuacho Callañaupa, a tenor de la renuncia irrevocable presentada por el Ing. Deyvin Vilcapoma Mendoza.

Que, mediante INFORME No.393-2022-GRA-PRIDER/DI-DCC de la Dirección de Infraestructura de fecha 18 de marzo de 2022; remite el INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO DE LA EVALUACIÓN COSTO BENEFICIO de la nueva invitación a conciliar extrajudicialmente por el CONSORCIO ASUNTA II, abordando la justificación técnica sustentada por el Coordinador del Proyecto Ancascococha, mediante Informe N° 001-2022-GRA-PRIDER/CP-WYA de fecha 18 de marzo de 2022; bajo las siguientes consideraciones:

► DEL SUSTENTO COSTO – BENEFICIO (OPORTUNIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y FINALIDAD DEL CONTRATO)

Existen dos escenarios frente a la determinación de optar o no por la conciliación extrajudicial, relacionada a la oportunidad de contar con un expediente técnico:

Con Arbitraje

Sobre la Elaboración y Aprobación del Expediente Técnico, se aprecia que el proyecto de inversión estaría pausado hasta resolver las controversias pretendidas básicamente por la necesidad de determinar y cuantificar la parte que está pendiente de culminar del Expediente Técnico, estimándose que podría darse en un proceso de selección para la elaboración del expediente técnico y la elaboración misma que podría ser de 06 a 08 meses; quedando así el peor de los escenarios con un tiempo aproximado para la elaboración del expediente técnico de 03 años con 08 meses

Sin Arbitraje

Sobre la Elaboración y Aprobación del Expediente Técnico, se aprecia que de lograrse una conciliación extrajudicial para la culminación en la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión, se estima su culminación y aprobación en aproximadamente 03 meses, siendo la fecha estimada el mes de junio del 2022. Con lo cual se estaría garantizando el inicio del proceso de selección para la ejecución física del proyecto a partir del mes de julio del presente año.

► DEL SUSTENTO TÉCNICO VINCULADO A LOS ASPECTOS CONTRACTUALES (CONTENIDO DE LOS TDR)

1) DEL INFORME N°001-2022-GRA-PRIDER/CP-WYA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022, SUSCRITO POR EL ING. WILBER YUPANQUI APCHO – ADMINISTRADOR DE CONTRATO DEL PROYECTO ANCASCCOCHA.

SOBRE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS: CONTENIDO EXIGIDO EN EL EXPEDIENTE, POR EL TDR

La tabla N° 01, Cuadro Comparativo Del Contenido Del Expediente Técnico Entre El Ítem A y B se determina lo siguiente:

- a. Los ítems del capítulo III INGENIERIA DE PROYECTOS, CAPITULOS IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, no corresponden entre los Ítems A y B.
- b. En el capítulo III INGENIERIA DE PROYECTOS, es donde existe una divergencia marcada, siendo estos los siguiente; i) en el ítem A solicita incluir 4.1.2 *Esquema hidraulico del proyecto*, 4.1.3 *Descripción técnica de las obras civiles*, mientras en el ítem B. no se describe; ii) En el ítem A se solicita, 4.4.3 *Análisis pseudo – estático*, pero en el Ítems B no se describe. iii) En el A se solicita los siguientes, 3.6 *Infraestructura de riego*, 4.6.1 *Disposiciones y criterio de diseño*, 4.6.2 *Diseño de*





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097 - 2022-GRA-PRIDER/DG

bocatomas, 4.6.3 Diseño canales de conducción, laterales y obras de arte. 4.6.4 Caminos de acceso y de servicios, y en el ítem B no se describe o solicita; iv) en el ítem B, en el CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, requiere incluir 5.1.1.5. Obras de túneles, 5.1.1.6. Área de riego, pero en el ítem A no considera. v) en el ítem A solicita incluir 5.1.2.2 Adquisición de datos hidrometeorológicos, pero en el ítem B no se describe o detalla su inclusión, vi) en el ítem B, se solicita o describe 5.1.2.13. Análisis de la calidad del agua, físico-químico y metales pesados (Refrendado), pero en el ítem A no considera su inclusión; vii) en el ítem B, describe o solicita su consideración, 5.1.3.2. Geología en Vaso de la Presa, 5.1.3.3. Geología en los Canales de Riego principal y Lateral, 5.1.3.7. Canales de Conducción y Obras de Arte, 5.1.3.8. Boquilla de la Presa, 5.1.3.9. Vaso de la Presa, 5.1.3.10. Investigaciones con calicatas, mientras en el ítem A no solicita como parte del expediente técnico; viii) en el ítem A, solicita incluir 5.1.3.4 Mecánica en la zona de emplazamiento de la presa, mientras en el ítem B, no describe o especifica esta.

La diferencia o contradicción más determinante entre los ítem es: En el ítem A, considera incluir 4.4.10 Análisis estructural de bocatomas, mientras en el ítem B describe 3.2.7. Análisis estructural del Reservoirio (Quinturara), como puede observarse se tiene una contradicción muy clara; mientras solicita el análisis estructural de bocatoma, en la descripción se considera el análisis estructural de un reservorio, es más según el esquema hidráulico de Ancascocha, no es necesario una bocatoma, sino una toma en el embalse, el cual será mediante el túnel existente; pero en el TDR, no se considera el análisis de sobre el reforzamiento del túnel de toma de fondo.

c. Tomando en consideración de la PROVIDENCIA N° 02, donde el CONSORCIO ASUNTA II, remite para ser considerado en la conciliación, referidos al: i) Análisis y diseño del sistema de automatización del equipamiento electromecánico para el control y regulación de la presa. *Diseño de la Línea de electrificación desde Chaviña hasta la Presa, diseño de la estación de servicio, Diseño de tableros de distribución de la energía hacia los elementos de electromecánicos (válvulas, iluminación etc); ii) Estudio de riesgos que contempla entre otros; iii) Diseño de las estructuras de control de sedimentos; iv) Evaluación y diseño de estructuras complementarias en el canal de Coracora. v) Desarrollo y diseño del acueducto de 99 m de luz; vi) Diagnostico situacional existente del proyecto.*

Concluyendo de las apreciaciones vertidas, **que el TDR no está completo, y que, si bien es cierto que en el proceso de elaboración del expediente técnico se encontraran diferentes necesidades, será el supervisor quien determine los alcances para la formulación del expediente técnico.**

Por lo tanto, **al existir, divergencia, entre el ítem A y B, que ha generado pronunciamientos contradictorios por parte del área usuaria, corresponderá al supervisor definir los alcances contractuales.**

SOBRE EL CONTRATO

El Coordinador – Administrador del Proyecto Ancascocha, manifiesta adicionalmente que la cláusula quinta del CONTRATO N° 066-2020-GRA-PRIDER/DG indica literalmente que: "El consultor, en un plazo de (60) días calendarios, contados a partir de la firma del contrato, **presentará el informe de Avance N°01 ante el supervisor quien emitirá su informe de opinión ante el PRIDER quien de encontrarlo conforme emitirá su conformidad ..."**

Que, como es de advertirse el contrato de elaboración de expediente técnico, se encuentra ligado intrínsecamente con la participación de un contratista supervisor, quien es el encargo de evaluar y aprobar los entregables del proyectista; sin embargo se advirtió que durante la ejecución del contrato, el supervisor de la formulación del expediente técnico renunció, exponiendo presuntos incumplimientos a la Entidad; situación que motivó a que dichas evaluaciones las asuman funcionarios de la institución, como es el INFORME N° 036-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-DVM, emitido por el Director de Infraestructura, en cumplimiento de su función, este informe ha dado pie a la resolución del CONTRATO N° 066-2020-GRA-PRIDER/DG; advirtiéndose de ello que la ENTIDAD, no habría





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097-2022-GRA-PRIDER/DG

garantizado las condiciones contractuales mínimas, coligiéndose que este extremo calificaría como un incumplimiento al contrato por parte de la Entidad, determinándose de ello que ante un eventual proceso arbitral, el Consorcio ASUNTA II, tendría posibilidades de lograr resultados favorables a sus intereses.

Ante ello, el Coordinador del Contrato establece dos hechos concretos:

- EL TDR DE LA FORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA; TIENE DIVERGENCIAS ENTRE LOS ÍTEMS A Y B.
- LA AUSENCIA COMPROBADA DE UN SUPERVISOR ESPECIALIZADO QUE EVALUE LOS ENTREGABLES.

2) INFORME N°393-2022-GRA-PRIDER/DI/DCC DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022, EL DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA – ING. DANIEL COLLAHUACHO CALLAÑAUPA

DEL CONTENIDO EXIGIDO EN EL EXPEDIENTE, POR EL TDR VIGENTE

El Director de Infraestructura, manifiesta que si bien es cierto en el Informe N° 01-2022-GRA-PRIDER/CP-WYA suscrito por el Coordinador de Contrato – Ing. Wilber Apcho Yupanqui; se han identificado discrepancias entre el índice y la descripción del contenido que señala el ítem 9.- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA de los TDR, así como algunos aspectos contractuales, éstos no han sido advertidos, mucho menos sustentados en su oportunidad de parte del Consultor Consorcio Asunta II, ni de la supervisión, motivo por el cual, la Dirección de Infraestructura, no ha tenido la oportunidad de plantear su modificación y/o actualización y solicitar la aprobación de la modificación contractual.

Sin embargo, siendo el fundamento del Consultor para las pretensiones dentro de la conciliación solicitada y tomando en cuenta que tienen un carácter de temas de especialidad, el Director de Infraestructura considera que el equipo de supervisión, sea quien evalúe y otorgue una valoración real y objetiva a través de informes técnicos que sustenten la necesidad de modificar los TDR y el Contrato, para garantizar el objeto del contrato, evitando de ésta manera subjetividades y/o distorsiones que puedan generar perjuicios a la Entidad;

Que, habiendo efectuado la evaluación a las pretensiones y exposición de motivos formulados por el Consorcio Asunta II, se advierte a que la contratista alude a una serie de deficiencias y/o inconsistencias en los Términos de Referencia (TDR) que imposibilitaron el cumplimiento de las prestaciones contractuales vinculadas a la Elaboración del Expediente Técnico de Saldo; en ese sentido, habiendo efectuado una evaluación somera de lo descrito, se ha logrado advertir aspectos técnicos que respaldan la posición del contratista, teniendo en cuenta que existen aspectos contenido en los TDR que resultan divergentes con los objetivos propios del proyecto, por lo que amerita ineludiblemente efectuar una evaluación técnica frente a los fundamentos contenidos en las invitaciones de conciliación del contratista; siendo oportuno, en ese sentido, dilucidar dichos criterios en la audiencia de conciliación extrajudicial, así como la verificación del estado situacional de la prestación del servicio en gabinete.

Aspecto que nos permite determinar, que la Entidad no tiene certeza de poder ganar un Arbitraje, por algunas anomalías presentadas en los Términos de Referencia (TDR), como la existencia de contradicciones, que constituirían como imputables a la Entidad; adicionalmente a ello, el contratista menciona que la Resolución del Contrato N°066-2020-PRIDER por incumplimiento de obligaciones contractuales, carecería de asidero técnico y legal, por aspectos contenidos en los propios TDR, que constituirían una obligación esencial de la Entidad, respecto brindar las condiciones mínimas que garanticen el adecuado cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, más aun cuando la Entidad no cuenta con especialistas en la materia que garanticen la certidumbre de las observaciones planteadas, las cuales fueron fundamento para resolver dicho contrato.

Empero, es menester señalar, que, con anterioridad, el PRIDER y el Consorcio Asunta II, suscribieron el Acta de Conciliación N°131-2021-JUS/CENCCOSS de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097 - 2022-GRA-PRIDER/DG

cual arribaron a una serie de acuerdos frente al conflicto contractual que se configuró en aquel momento; sin embargo, ante los nuevos elementos sustentados por el Consorcio Asunta II, que nos permiten afirmar que el fundamento esencial del incumplimiento se avoca a las deficiencias existentes en los TDR, ello sin perjuicio de exigir como Entidad, el cumplimiento de los acuerdos pactados en la acotada acta de conciliación respecto de los pagos al Supervisor – Jaime Pacheco Laura, quien en su oportunidad resolvió contrato a la Entidad por presuntos incumplimientos.

Que, habiendo solicitado OPINION, respecto de la posibilidad de llevar adelante el procedimiento conciliatorio, el Procurador Público Regional Abog. Víctor Oriundo Medina, remite con OFICIO No. 357-2022-GRA/PPRA-P la opinión de la Abogada encargada de llevar los Arbitrajes Abog. LISETH NAILEA ANCCASI IZARRA (CARTA No. 13-2022-GRA-PPRA/LNAJ), sobre expectativa de éxito de seguir proceso arbitral y la conveniencia de resolver la controversia en instancia temprana, quien concluye: De la evaluación de la controversia, se tiene que en caso no se opte por la conciliación, conforme a ley, el Consorcio podrá solicitar Arbitraje, el cual tendría una duración en promedio aproximado de tres años, sumado a ello que, el objetivo del contrato es obtener la aprobación del Expediente Técnico Saldo, y en caso de que se opte ir a un arbitraje, se tendrá que convocar posteriormente un nuevo proceso de selección y posterior ejecución, lo que tomaría mínimamente 6 meses más aproximadamente. Asimismo, señala, que los costos que acarrearía el posible arbitraje oscilan aproximadamente S/. 39,912.00 (50 % de S/. 79,824.00 de costos arbitrales, además de ello se debe tener en cuenta que conforme al INFORME No. 2727-2020-GRA-GG-PRIDER-DI-MZH del 18 de diciembre del 2020, el Director de Infraestructura del PRIDER, remitió la conformidad del Primer Entregable del Consorcio Asunta II al Director General del PRIDER, aprobándose de esa manera el primer pago al Consorcio, entre otros aspectos que allí precisa;

En consecuencia, y por los fundamentos descritos, efectuando una evaluación de la prognosis de éxito en un eventual proceso arbitral, la Entidad, no tendría las condiciones necesarias para asumir una defensa de éxito, ya que si bien es cierto se configuraron una serie de situaciones presuntamente imputables al contratista, que formalmente y legalmente podrían ser validadas; en una confrontación de defensa técnica, podrían advertirse divergencias generadas por la propia Entidad.

Aspectos, que sustentan la viabilidad de materializar una nueva conciliación extrajudicial, principalmente para renovar el Acto de Resolución de Contrato, previa una revisión de los entregables, de acuerdo a lo establecido en el CONTRATO.

Que, como es de advertirse la Dirección del Infraestructura del PRIDER en calidad de área usuaria, ha planteado una serie de alternativas técnicas que posibilitan participar en la audiencia de conciliación; la misma que ha sido materia de evaluación y pronunciamiento por la Asesora Externa del PRIDER, mediante INFORME No. 001-2022-GRA-GG-PRIDER/DPCM, donde ha desarrollado la siguiente interrogante ¿Como contratar un Supervisor, especializado para la evaluación de un Expediente Técnico, cuando no se encuentra vigente el contrato principal?; asimismo, opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, mediante Informe Legal N°028-2022-GRA-GG-PRIDER-OAJ;

Que, el numeral 224.2. del Art. 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, señala: Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el **servidor en quien este haya delegado** tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. (...);

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades dispuestas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRA/GR, y atribuciones establecidas en el Manual de Operaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097 - 2022-GRA-PRIDER/DG

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al ING. DEYVIN VILCAPOMA MENDOZA, en su condición de Director de Infraestructura, la FACULTAD DE CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE como mecanismo previo al inicio de un arbitraje, dentro del proceso conciliatorio (EXP No. 029-2022-JUS/CENCCOSS), seguido por la representante legal del CONSORCIO ASUNTA II en el CENTRO DE CONCILIACION – "CONGA SOTO SOLUCIONES", en las audiencias que sean programadas según notificación formal a la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que el acotado funcionario tendrá que actuar en la conciliación extrajudicial, en el marco de las siguientes pretensiones:

1. Evaluación y posibilidad de Revocar la Resolución de Contrato N°066-2020-GRA-PRIDER/DG, para efectos de que la entidad realice una nueva revisión y pronunciamiento de la versión final del Expediente Técnico, en el marco del Informe técnico complementario INFORME No. 393-2022-GRA-PRIDER-DI/DCC e INFORME No. 416-2022-GRA-PRIDER-DI/DCC del Director de Infraestructura y en atención al INFORME TECNICO N° 01-2022-GRA-PRIDER/DI-DVM.

2. Compromiso, del Consultor Consorcio Asunta II de culminar satisfactoriamente el expediente técnico, en un plazo de 5 días, los mismos que se computaran a la suscripción del Acta de Conciliación, expresando que en caso de incumplimiento el CONTRATO queda resuelto automáticamente, por causal de incumplimiento del Consultor, como consecuencia, la Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento para el resarcimiento de un eventual perjuicio.

3. PRIDER, se hará cargo de contratar un supervisor especializado, para la evaluación del Expediente Técnico de Saldo de Obra, quien emitirá un informe de revisión y/o evaluación de diagnóstico del mismo, en función, a la divergencia existente entre los ítems A y B del TDR y los que considere en función a la información proporcionada por el CONSORCIO ASUNTA II; a tenor de dicho informe la Entidad adoptará las medidas legales y administrativas que garanticen o no la continuidad de las prestaciones a cargo del contratista.

4. Frente a las mejoras técnicas propuestas por el CONSORCIO ASUNTA II, será el supervisor especializado, quien determine su inclusión en el TDR de corresponder; dichas mejoras no irrogarán costos adicionales al monto del contrato.

5. Los plazos de evaluación y levantamiento de observaciones, estarán sujetos a los plazos de ejecución contractual del supervisor especializado; se determina que ante las observaciones que pueda formular el supervisor especializado, la subsanación de las mismas, se realizarán en una UNICA OPORTUNIDAD. Cabe precisar que el plazo de ejecución contractual del CONSORCIO ASUNTA II se encuentra precluido, motivo por el cual corresponderá ejecutar la aplicación de la acumulación del monto máximo de penalidad de acuerdo a ley.

6. Ambas partes conciliantes llegan a un acuerdo, mediante el cual establecen que, el Contratista Consorcio Asunta II, ha incurrido en retraso injustificado, razón por la cual la aplicación de penalidad máxima por mora, es indiscutible, por lo que corresponderá su aplicación.

7. Ambas partes conciliantes llegan a un acuerdo, mediante el cual establecen que, el Contratista Consorcio Asunta II, asumirá el pago de S/. 89,208.00 (Ochenta y Nueve Mil Doscientos Ocho con 00/100 soles), POR CONCEPTO DE GASTOS DE SUPERVISION, por considerar que la renuncia del primer supervisor contratado por la Entidad, se ha producido por RETRASO excesivo del CONSULTOR, monto que se deducirá del pago del segundo entregable.

8. Todo el equipo técnico de parte del Consorcio Asunta II, tendrá que ejecutar las prestaciones en la ciudad de Ayacucho.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097 - 2022-GRA-PRIDER/DG

9. El consultor Consorcio Asunta II, deberá atender todas y cada una de las observaciones emitidas por el supervisor para garantizar que el Expediente técnico Final sea ejecutable. Para ello debe coordinar estrechamente con el Consultor de la Supervisión, quien comunicara formalmente de las acciones a la entidad.

10. La entidad monitoreara todas y cada una de las coordinaciones entre el supervisor y consultor, a través del Coordinador del Contrato.

11. El Consorcio Asunta II, deberá dar cumplimiento a los acuerdos pactados en el Acta de Conciliación N°131-2021; conforme la Entidad lo requiera, para lo cual solicitará la ratificación en la nueva conciliación extrajudicial de los puntos que se estime conveniente.

12. En caso de no cumplir con las prestaciones mencionadas, se resolverá el contrato de forma automática, sin perjuicio de iniciar las acciones legales por los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al referido servidor, la Procuraduría Pública Regional y a los Órganos estructurados de la entidad de acuerdo a las formalidades establecidas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
PRIDER

Ing. José Noé Cruz Díaz
DIRECTOR GENERAL